Instituciones políticas del reino moro de Granada.

El Visirato.

Hace tiempo que bajo la dirección de mi ilustre y querido maestro D. Mariano Gaspar, traduje el capítulo segundo de los Principios del gobierno monárquico ó *Ahcam Essultaniya* del notable escritor Abulhásan Alí el Mawerdi, en el cual trató este jurisconsulto de la "Dignidad del visirato".

Obligado como redactor de esta Revista, á contribuir á su formación en la medida de mis fuerzas, pensé que aquellos apuntes podían servirme de base para estudiar tan importante institución política entre los musulmanes granadinos. Fundamenté esta creencia, contestando al propio tiempo á los que acaso pudieran discutir la legitimidad de la fuente principal de este estudio, basándose en la época y lugar en que escribió el jurisconsulto citado, en el hecho, universalmente reconocido, de la identidad de vida é instituciones que se da en todos los países musulmanes; identidad que se manifiesta de una manera especial en las instituciones políticas, como no podía menos de ocurrir en pueblos que siempre han confundido la potestad espiritual y la temporal, primeramente en la persona del califa, y después en la de los sultanes herederos de sus funciones, y que además tienen un mismo código, el Corán, tanto para lo religioso y lo político, como para todos los órdenes de la vida.

Se me pudiera objetar aún, que si esta identidad se observa en las instituciones fundamentales (imamado, califado ó sultanado, por ejemplo), no sucede lo mismo en las de carácter secundario, en aquellas que Abenjaldún consideraba inherentes al gobierno temporal, entre las que se encuentra precisamente la que estudiamos, la cual, según este mismo historiador, varía de importancia, y, por lo tanto, de atribuciones de unos á otros Estados musul-

manes. A esto responderemos que estos cambios son más bien de nombre que de funciones, puesto que éstas siempre se encuentran, con asombroso parecido, en todos los gobiernos mahometanos, reunidas en un dignatario, que aunque se llame *visir* entre los Abbasidas, *hachib* en la época de los Omeyas españoles, ó *naib* en el Imperio otomano, es siempre fundamentalmente el mismo.

Mas, aunque la alteración de funciones acompañara á la de nombre, nada tendría que ver tal variación con el reino moro de Granada; porque el mismo Abenjaldún dice, al historiar esta institución, que el visir ejercía en España, por los años en que él escribía, las funciones propias de su oficio; funciones que, según el ilustre tunecino, hay que estudiar en los Tratados de gobierno y muy especialmente en el de Abulhásan el Mawerdi, único de cuyo autor hace mención.

Es decir, que las funciones propias del visirato no variaron del siglo XI al XIV, época esta última del mayor florecimiento del reino granadino, puesto que Abenjaldún, que alcanzó la mayor parte de la misma (vivió desde el año 1332 hasta el 1406), no vaciló en recomendar expresamente para su estudio la obra de un jurisconsulto que murió en el año 1058 de nuestra era. Y si, como él mismo nos dice, las funciones del visir eran las propias de su cargo, claro es que no podían ser otras que las descritas por el Mawerdi en sus "Principios de gobierno".

Esta creencia acaba de arraigar en el ánimo, estudiando (ya que aún se desconocen obras que trataran con especialidad de la constitución política del reino de Granada), la personalidad de cualquiera de los que desempeñaron el oficio de visir en la corte nazarita. Esto hemos hecho, tomando, como objeto de observación, la figura del gran polígrafo granadino Abenaljatib (1), que fué visir de Abulhachach Yúsuf y de su hijo Mahamed V, disfrutando, por delegación de éstos, de la plenitud del poder en la época más brillante del reino moro de Granada, y en él hemos visto compendiadas las cualidades y atribuciones que al visir debían acompañar, según el Mawerdi y el rey de Tremecén Abuhamu, cuyo tratado de política titulado "El collar de Perlas", también nos ha suministrado, gracias á la traducción hecha del mismo por el Sr. Gaspar, datos muy interesantes para este estudio.

Hemos completado el material recogido en estas obras, con la sumaria historia que de esta institución hace Abenjaldún en el tomo segundo de sus célebres Prolegómenos.

Con esto quedan expuestas las razones por las que hemos podido tomar,

(1) Para su estudio me han servido el Diccionario biográfico de Pons, la Historia de las dinastías merinidas de Africa de Abenjaldún (traducción de Slane), los escasos datos de Casiri, y parte de la Autobiografía de Abenaljatib, colocada por este en su Yhata.

como base de este estudio, el tratado del jurisconsulto de Bagdad, é indicadas las fuentes que nos han servido para completar sus noticias.

***

"Un sultán—dice Abenjaldún—es un débil individuo cargado con un pesado fardo; necesariamente ha de hacerse ayudar por otros hombres. Tiene ya necesidad de su concurso, cuando trata de procurarse los medios de subsistencia, y los que reclaman las demás necesidades de la vida: júzguese, pues, cuán indispensable le será este concurso, si trata de dirigir á sus semejantes".

Con estas palabras queda expuesto de admirable manera el fundamento del visirato. Ellas prueban la necesidad en que está el jefe del Estado, de buscar auxiliares que faciliten su labor; necesidad que sube de punto en las monarquías absolutas, como enseña el ejemplo constante de la Historia, y ha dado lugar á que en múltiples ocasiones, hábiles ministros suplantaran la autoridad de los monarcas desprovistos de facultades para gobernar.

A este género de monarquías pertenecen todas las musulmanas; es más, la concentración del poder llega en ellas á un grado superior á todas las otras, y esto no por pasajeras circunstancias históricas, sino por expresa disposición del libro que, como divino, aceptan todos los creyentes del Islám, del que en sus páginas les marca el patrón invariable, en donde han de inspirarse todos los actos de su vida en lo temporal y en lo puramente religioso, en lo privado y en lo público.

En él se dice de la misión del soberano, que éste "dirige á los hombres según la ley divina, á fin de asegurarles la felicidad en la otra vida; porque en lo que mira á los bienes de este mundo, el legislador los une y subordina á los de la vida futura". No cabe, como se ve, consagración más expresa del absolutismo del poder.

De ahí se desprende lógicamente la necesidad de la existencia de funcionarios que alivien al soberano del peso de esa carga inmensa y le suplan, sí, como ha ocurrido y ocurre en numerosos casos, falta al monarca la capacidad suficiente para el despacho de los asuntos del Gobierno. Estos funcionarios, como es natural, dado el absolutismo que informa la constitución política de los pueblos musulmanes, no ejercen su cargo amparándose en derechos contra los que se estrelle el despotismo de su señor, como sucedería en un régimen representativo, sino que dependen en un todo del arbitrio del soberano, que tan pronto los inviste de la plenitud del poder, como los envía al suplicio, es decir, que tienen por base exclusiva el principio de delegación. Así lo indica el mismo nombre que se da á la más importante y primera de las dos clases en que se divide el visirato; el llamado visirato de delegación. A este se refiere principalmente la misión de descargar

al soberano de la dirección de los negocios del Estado; él es el que mejor responde á la idea de ayuda ó asistencia encarnada en esta institución, que ya se manifestó, según el Mawerdi, por boca de Moisés, cuando pidió en la persona de Aarón, un visir de su familia, "para fortalecer con él su fuerza, mediante su asociación en el mando". Por lo cual, dice el mismo autor, que ha de ser lícito en el imám lo que lo fué en el Profeta; puesto que gracias á la asociación con el visir, aquel "estará lejos del error y más inaccesible á la falta".

Esta idea de asistencia, en que también insiste Abenjaldún, aparece manifiesta muy claramente por las diversas etimologías que se han asignado al visirato, y según las cuales puede derivarse de الوِزْر, que significa *peso*, de الوَزَر, *refugio*, ó de الوَزْر, *espalda*, (1), porque, según el Mawerdi, con la primera se da á entender que soporta el peso del gobierno en vez del rey; la segunda quiere decir que el rey se refugia en su parecer, y manifiesta la tercera que el mismo rey se hace fuerte con él, como el cuerpo con la espalda.

En todas, como se ve, late la misma idea, y por eso, como dice el autor citado, cualquiera de ellas es aceptable.

De todas se desprende asimismo la importancia del cargo, que reconoce mejor que nadie el sultán Abuhamu, al decir á su hijo en "El collar de perlas", que tendrá en el visirato "el auxiliar más poderoso y consejero más leal, que enfilará los asuntos como las cuentas de un collar". Y añadía después, que se atrevía á afirmar que "es conveniente que el visir sea en inteligencia, condiciones administrativas y juicio, superior al mismo rey; porque éste rige á los inferiores, y aquél gobierna á su superior, que es el rey, y á sus inferiores, que son los súbditos".

* * *

A la indiscutible importancia de esta institución había de responder forzosamente la exigencia de señaladas cualidades para su desempeño. Tales, que el Mawerdi no vacila en decir que deben ser las mismas que se requieren para el imamado, con "la sola excepción de la genealogía y su límite". Mas esto no quiere decir que pueda ser elegido para el visirato quien no sea de familia ilustre, pues esta es precisamente la primera de las cualidades requeridas, según Abuhamu, que dice: "ha de pertenecer á los preclaros del pueblo, porque así será fiel guardador de su casa y de su grandeza, procurando evitar defectos y sospechas, para librarse de censuras en todas las circunstancias".

(1) Abenjaldún cita solamente las dos primeras, derivando la segunda de la tercera forma del verbo وزر, que significa *ayudar*.

Junto á esta condición, que limita considerablemente el círculo en que puede hacer su elección el soberano, figuran las referentes á la capacidad personal, á las condiciones de inteligencia, que reduce á tres el regio tratadista citado, á saber: "el talento profundo, la fácil memoria y viva inteligencia"; y las de carácter, según las cuales ha de ser "amigo leal y cariñoso y de voluntad tal, que trabaje en los asuntos ventajosos al sultán, poniendo el mayor esfuerzo que le sea posible". Condiciones todas cuya necesidad no hay que encarecer, dada la naturaleza del cargo, y que, como fácilmente se comprende, son tan personales, que su apreciación depende exclusivamente del juicio del monarca, cosa que por otra parte no podía menos de ocurrir, teniendo por base este empleo la confianza del mismo, y que casi en la misma forma se requieren y estiman en las monarquías constitucionales para designar los ministros.

Como la delegación del sultán en el visir solía ser universal, á las anteriores condiciones, propias para el desempeño de los asuntos civiles, habían de acompañar otras importantísimas, por ser la garantía de aquellas: el valor para arrostrar los peligros y el talento para dirigir la guerra; cualidades sumamente necesarias para gobernar á gentes que tienen la guerra santa como una de las principales obligaciones del creyente, y como única respuesta al despotismo del poder, la revuelta armada dirigida por el más valiente ó audaz, que aprovecha después, si el éxito le sigue, el respetuoso acatamiento que el fatalismo musulmán prestó siempre á los hechos consumados (1).

Y como sólo —dice Abuhamu— en los momentos apurados debe salir el monarca al encuentro de los combatientes, tiene forzosamente que sustituirle el visir en la mayoría de los casos.

Aún se requiere en éste una condición que acusa el carácter receloso de los árabes: la de ser hombre dotado de grandes riquezas; condición en que se descubre sin gran esfuerzo la intención de alejar de su ánimo el afán del lucro en el manejo de los negocios del Estado, y del de los demás las sospechas sobre la rectitud de sus acciones.

Cualidades eran estas más que sobradas para hacer muy difícil, si no imposible, su reunión en un solo hombre, pero aún habían de ser acompañadas de otra que constituye un complemento, cuya ausencia podía oscurecer por lo menos á las otras, y que en los países musulmanes fué de necesidad imprescindible. Nos referimos á la aptitud para las bellas letras, que expresó Almamún (compendiador, según el Mawerdi, de las cualidades del visirato) al pedir que al visir "le hayan educado las bellas letras", y Abuhamu

(1) Por esto, como dice muy bien el Sr. Ureña en su *Historia de la literatura jurídica española;* "la conspiración ó la guerra que arroja del solio al pretendido tirano, se considera como un castigo del cielo, y el entronizamiento del usurpador como una determinación de la voluntad divina".

exigiéndole por última cualidad la bella figura y elocuencia "para que refleje la belleza del califado "y "sea intérprete brillante de su esplendor", el que de hecho ejerce todas las funciones políticas del mismo.

Para comprender cuán importante fuera esta cualidad, basta recordar las aficiones literarias de los árabes, uno de cuyos grandes poetas, Lebid, hijo de Rebia, abrazó el mahometismo admirado de las bellezas de un capítulo del Corán. Y aunque en los tiempos heróicos del Islamismo, en la época del califado perfecto, sus groseras costumbres no les permitieran fijarse en la redacción de los documentos públicos, despiertas y desarrolladas más tarde sus nativas aficiones, crearon, al decir de Abenjaldún, un funcionario para este solo objeto, dándole el nombre de catib ó secretario, y consideraron el talento literario como mérito principal para la obtención de ciertos cargos públicos, y más aún en el reino de Granada, en que asignaron á los visires la redacción de los documentos públicos.

Esto dice claramente el ejemplo de Abenaljatib, que debió á unos versos en honor de Abulhachach, su nombramiento de secretario, y que uniendo después á este cargo el de visir, llamó poderosamente sobre sí la atención de los soberanos extranjeros, por la elegancia de las cartas que les dirigía en nombre de su señor. Y aún en una ocasión, en la embajada que llevó al Mogreb, para solicitar el auxilio de Abuinán en favor de los musulmanes andaluces, obtuvo completo éxito en su demanda por la hermosura de los versos en que la expresó.

Al recto uso de todas estas cualidades atendió también Abulhamu cuando, después de enumerarlas y explicarlas, aconsejaba á su hijo una especie de prueba experimental, diciéndole que observara atentamente al individuo en quien creyera encontrarlas, "porque ante la prueba, escribía, es declarado ilustre ó desechado el hombre, y hemos visto algunos visires que á pesar de haber recibido del mundo grandes dones, han perturbado sus buenas cualidades por el deseo de los placeres, el desenfreno de sus pasiones y su completa holgazanería".

Tales son, expuestas de manera sucinta, las condiciones que los escritores musulmanes han asignado al que deba desempeñar el visirato, de las cuales si se hallaren reunidas en el ministro — dice el Mawerdi — (y es raro — añade - el que es perfecto) darán por fruto la paz universal y una administración perfecta.

*
* *

El sujeto llamado al desempeño del visirato, necesitaba además la investidura y el juramento solemnes, adecuados á la importancia del cargo. El estudio de las fórmulas de este acto, que con gran extensión describe el Mawerdi, ofrece un caso curioso de formalismo, muy parecido á los rigoris-

mos del primitivo derecho romano; tanto que en él pudiera hallarse una razón más en que apoyar la teoría del origen común de los pueblos árabes y romanos.

Al objeto de nuestro estudio baste consignar, puesto que no disponemos de espacio para más, que estas fórmulas habían de contener forzosamente la expresión de los dos caracteres fundamentales del visirato, la universalidad y la delegación. Y fácilmente se comprende que así debía ser, dados los fundamentos que le hemos señalado anteriormente.

El primer carácter, la totalidad, surge de la naturaleza de las atribuciones del soberano, superiores en muchas ocasiones á su capacidad, y en casi todas á su voluntad. Más la misma extensión de la potestad conferida hacía necesaria la expresión reiterada y clara de la delegación que—como dice el Mawerdi—"limita la totalidad del ministerio".

De no hacerlo así, se corría el peligro de que el visir se alzara con la autoridad suprema; y aún así y todo, se dió el caso, de que habla Abenjaldún, ocurrido en el califado de Bagdad, de haber usurpado los visires las funciones reales, colocando al califa en situación parecida á la creada á los últimos Merovingios por los mayordomos de palacio. Y comprueba esto mismo en nuestra patria el ejemplo conocidísimo de los Amiries de Córdoba.

Que los sultanes granadinos no echaron nunca en olvido el carácter delegado de sus visires, se ve bien claramente en el trágico fin de Abenaljatib, que después de haber ejercido cuanta autoridad era posible en la corte nazarita "dominando los deseos del soberano", como dice uno de sus panegiristas, cayó en desgracia y pagó con la vida el resentimiento de su señor, sin que fuera bastante para defenderlo el refugio que había buscado en Marruecos.

Esto mismo hacía que el visir, como los favoritos de nuestros reyes absolutos, procurase conservar el favor real por cuantos medios, lícitos ó ilícitos, estaban á su alcance. Tal es la causa de algunas de las manchas que oscurecen la por tantos conceptos brillante memoria del mismo Abenaljatib que, temeroso de perder, como al fin perdió, la gracia de Mahamed V, persiguió con crueldad á cuantos temía que pudieran suplantarle, y muy especialmente al príncipe merinida Othman, hijo de Yahia, expulsado por instigación suya del reino granadino, á pesar de haber prestado á aquel rey importantísimos servicios para lograr su restauración (1).

Esto mismo ocasionaba que los enemigos del visir apelaran, á su vez, á

(1) Recordamos un cuento de las *Mil y una noches*, el traducido con el título de "El rey griego y su médico Doubán", que es una muestra exactísima de esta tendencia de los visires á indisponer con el monarca á cuantos por sus servicios pudieran arrebatarles una parte, por mínima que fuese, de la privanza.

todos los recursos imaginables para derribarlo. Así, Abenaljatib se vió acusado calumniosamente, y muy en especial por su discípulo Abenzemrec, que le suplantó en el cargo, de haber seguido la secta herética de los que sostenían el antropomorfismo de Dios y su identidad con el mundo; calumnia que contribuyó poderosamente á que, según la gráfica frase de Abenjaldún, "cambiara el aire entre su señor y él".

Los dos caracteres esenciales en la fórmula de la investidura y juramento del visirato no podían ser expresados de cualquier modo. "Los juramentos —dice el Mawerdi— no son válidos sino con la palabra evidente"; y por esto había que evitar las confusiones entre la investidura del wali, por ejemplo, y la del visir, empleando fórmulas diferentes que debían de ser concisas, según se desprende del texto ha poco citado, y que podían ser para el visirato las de "sé sustituto mío en lo que me pertenece", "te hago visir para servir á (en atención á) tu delegación", "te confío mi visirato" ó "te encomiendo el visirato", fórmula esta última que es "la más elocuente palabra con que se formaliza el visirato de delegación, y la más lícita"; pues en la frase *encomiendo* va envuelta la delegación, y en la de *el visirato* la totalidad, pues este cargo, como añade el mismo jurisconsulto, es universal (1).

Curiosa en verdad de averiguar y en ocasiones inexplicable, es la diferencia que entre estas fórmulas y otras casi iguales pudiera existir, para que estas últimas no produjeran efectos jurídicos. Hay que inclinarse á creer que la misma importancia del cargo les hizo otorgar con la fijeza de fórmula, mayor solemnidad á la investidura.

Sea de ello lo que quiera, lo interesante es hacer constar que cualquiera de las fórmulas citadas capacitaba para el ejercicio del visirato, y puesto que ya hemos visto cuáles eran las condiciones de fondo y de forma requeridas para ello, bueno será que pasemos á estudiar sus atribuciones; pues ellas son, al fin y al cabo, lo interesante.

* * *

Pudiera creerse que la totalidad de las funciones del visirato con relación á la del imamado, era tan absoluta como ésta, con la sola diferencia de la delegación; más, en realidad, existía entre la universalidad de atribuciones del soberano y la de su visir, algunas diferencias que cuidó de señalar el Mawerdi.

Se contraen principalmente á evitar el acaparamiento de las funciones soberanas por el visir, y pueden resumirse en el derecho de inspección, reser-

(1) La deficiencia en la fórmula del nombramiento hacía preciso después, al conocer y resolver los contratos, un permiso especial para cada uno; permiso que estaba implícito para todos ellos en cualquiera de las fórmulas tenidas por perfectas

vado siempre al monarca para aprobar ó no las acciones de aquel y ejercer, al propio tiempo, la alta dirección de la política, imprimiéndole el rumbo más en armonía con su voluntad.

Salvo esta restricción, en todo lo demás tenía el visir llamado de delegación amplísimos poderes. En primer término, á él estaba encomendada la dirección de los asuntos judiciales, hasta el extremo de tener facultades para conocer en ellos y juzgarlos por sí mismo, cosa no difícil para quien debía poseer exacto conocimiento de la ley coránica y de las fuentes secundarias del Derecho islamita.

Mas, como el conocimiento directo de estos asuntos le apartaría de las funciones verdaderamente propias de su cargo, era necesaria en el visir la facultad complementaria de dar la investidura á los encargados de administrar justicia.

A él correspondía también el poder de observar y reparar las injusticias y el de nombrar delegados con este fin. Es decir, que ejercía una amplísima inspección sobre todos los funcionarios del Estado, y no sólo con facultades meramente judiciales sino también ejecutivas, lo cual unido á lo sumario y hasta excepcional del procedimiento empleado, acumulaba en sus manos un poder realmente enorme, bien lo ejerciera por sí, bien lo repartiera entre subordinados sometidos á él en virtud de la delegación, pues no se sabe que en Granada existiera el cargo de reparador de las injusticias (Sahib el-Madalim), que parece sólo tuvo realidad en España en la época del califado de Córdoba, y posteriormente en Valencia y Murcia y, según algunos, en Sevilla.

Vemos, pues, que todas las funciones meramente judiciales le correspondían, y lo mismo puede decirse de las ejecutivas, puesto que á más de las ya indicadas tenía la facultad de dirigir por sí mismo la guerra santa ó de nombrar quien lo hiciera en su nombre, aunque á veces existía un funcionario especial con el título y atribuciones de Director de la guerra santa.

Correspondíale, finalmente, la dirección de los asuntos financieros, ordenando la distribución de las rentas públicas y vigilando cuidadosamente su inversión y cobro, por sí ó por medio de sus delegados; facultad que era complementaria de las que tenía como reparador de las injusticias, para dejar sin efecto y reparar en sus consecuencias las exacciones fiscales indebidas, así como las rapacidades de los funcionarios y hombres poderosos.

Tuvieron, pues, los visires granadinos la dirección de las funciones ejecutivas y judiciales que era cuanto podían abarcar, dado el medio social en que vivían. Por eso no tuvieron funciones legislativas, como tampoco los sultanes, pues lo impedía la inmutabilidad de la Ley coránica, fuente principal del Derecho muslímico, así como la de la conducta del Profeta y la opinión de las tres primeras generaciones de sus discípulos, fuentes secundarias que habían dejado escasos puntos abiertos á la libre investigación

científica. Y aun éstos se vieron en gran parte restringidos, merced al acuerdo unánime, en muchos de ellos, de los cuatro grandes doctores que fundaron las escuelas dentro de las cuales se desenvuelve aún toda la actividad jurídica islamita.

No es de extrañar que siendo tan importantes y variadas las atribuciodel visir, se dividieran, á partir, según Abenjaldún, de los Omeyas españoles, entre varios funcionarios que recibían dicho nombre, y que estaban encargados, por separado, de los principales ramos de la Administración, formanmando así un verdadero ministerio.

Es de presumir que no fuera constante esta costumbre. Parece lo probable, que cuando se destacaba un hombre de la talla de Abenaljatib, que por anadidura "dominaba, según la frase ya citada de Abenjaldún, los deseos del soberano", asumiera todas las atribuciones del consejo, distribuyendo los visiratos restantes entre sus amigos ó reservándose los de mayor importancia política, dejando para los demás los de índole puramente burocrática.

Confirma esto lo que ocurrió al mismo Abenaljatib, en cuya biografía leemos que al hacerlo visir Abulhachach "lo encargó de las embajadas cerca de los reyes y lo hizo su lugarteniente en la capital de su reino, le entregó su anillo y su espada, y le confió el tesoro de su corte, la casa de la moneda, el velo de lo inviolable (las llaves de su harem) y la fortaleza de su inaccesibilidad"; frase esta última que se puede traducir por el cargo propio del *hachib* ó chambelán, de permitir el acceso hasta la persona del sultán.

Las mismas facultades hubieron de serle conferidas después, en la segunda época del reinado de Mahomed V, de la cual dicen sus biógrafos que fué la más brillante de su vida, pues extendió su influencia hasta el Mogreb. Y en todas ellas se reflejan las atribuciones que, según hemos visto, señala el Mawerdi como propias del visirato, reunidas en su persona.

Cabe pensar que, por el contrario, cuando el sultán fuera celoso de su poder, y no hubiera entre sus visires quien se distinguiera notablemente, sería efectiva la división de atribuciones entre los mismos, á semejanza de los llamados Secretarios de despacho.

* * *

Tres cosas estaban expresamente prohibidas al visir, de las que eran permitidas al soberano: era la primera el derecho de sucesión, el motivo de cuya prohibición se encuentra claramente en el temor de que se desenvolvieran en un solo Estado dos dinastías paralelas; peligro que, como ya hemos indicado, no se salvó del todo en la epoca del califato abbasida, en que los visires suplantaron casi del todo la personalidad del soberano, principalmente cuando lo fueron los poderosos Barmecidas.

La segunda prohibición consistía en la imposibilidad de dispensar al pueblo del imamado, es decir, de la sumisión á éste; pues la facultad de hacer esto era personalísima en el imám.

Y la tercera se traducía en que el imám podía destituir á los funcionarios que nombró el visir, pero no á la inversa; lo cual no podía dejar de ser de este modo, si el principio del poder había de ser realmente uno.

Fuera de esto, todo estaba permitido al visir. Mas como podía darse el caso de que el monarca desaprobara lo hecho por él, existían interesantes reglas para resolver tales conflictos; reglas que se inspiraban comunmente en el respeto á los derechos adquiridos por un tercero.

Así, cuando el imám se oponía á alguna sentencia de su visir, en la cual se hubiera procedido rectamente, ó á la inversión justa de los fondos públicos, no procedía la anulación en modo alguno y, por lo tanto, no se podía hacer que se devolvieran las cantidades lícitamente cobradas.

Si se trataba del nombramiento de algún wali, del envío de tropas ó de la dirección de la guerra, la oposición del imám llevaba consigo la destitución de los nombrados.

Podía darse el caso de que el monarca y el visir nombraran al mismo tiempo á dos individuos distintos para un sólo empleo. A esta situación podía llegarse de varios modos: el primero, si el imám dió antes su nombramiento, y entonces éste se reputa válido desde luego; el segundo, si nombró el imám posteriormente, conociendo el nombramiento hecho anteriormente por el visir, y esto equivale á una destitución, siendo, por lo tanto, válido el segundo; y el tercero, es análogo á éste, con la diferencia proveniente de ignorar el imám el nombramiento anterior; por lo cual es válido éste, ya que la ignorancia de él impide que el posterior pueda ser considerado como una destitución tácita.

Según opinaba cierto jurisconsulto xafei, citado por el Mawerdi, en este último caso sería necesaria una destitución verbal. Y aún podía distinguirse, según que el cargo en litigio fuese ó no de los que permiten la asociación para su ejercicio, es decir, de los que pueden ser desempeñados por más de una persona al propio tiempo; pues en el supuesto afirmativo sería válida la investidura de ambos. En el contrario, creía dicho jurisconsulto, que debía quedar en suspenso para los dos, hasta la destitución de alguno de ellos, que si era hecha por el imám, podía ser la de cualquiera, y si por el visir sólo podría recaer en el nombrado por él, opinión que es, como se ve, la más favorable á la autoridad del imám.

Del análisis antecedente de las condiciones, nombramiento y atribuciones del visir de delegación, se desprende cuál debió ser su situación en la Corte nazarita, lo mismo que en todos los demás Estados musulmanes. Colocado en situación intermedia entre el rey y su pueblo, había de hacer ver-

daderos equilibrios para mantenerse en el favor de ambos. "Con el primero —dice Abuhamu—, evitará dar lugar á sospechas que le hagan caer en desgracia"; con los segundos huirá de que "ninguno pueda hostilizarle, intrigar contra él, difamarle ó acusarle falsamente".

"Lo extraordinario—añade el mismo autor—es que aparezca un rey bueno con un visir malo, ó viceversa". "Y es preferible—continúa—que el rey sea el malo, sobre lo contrario; porque el visir entiende sobre todos los asuntos del reino y hace que convengan á su rey en lo particular y en lo público". Y expresa después gráficamente las mismas ideas, comparando á rey, pueblo y ministro con el médico, el enfermo y el mediador, que con su descripción de la enfermedad puede matar ó salvar al segundo, logrando ó impidiendo que ejerza su acción benéfica el primero, símil al que añadía, finalmente, el del agua cristalina, imagen del rey, en donde el cocodrilo, símbolo del mal visir, no deja entrar al sediento, representación del pueblo.

***

Cuanto hemos dicho hasta ahora, se refiere á la primera de las dos formas del visirato, al de delegación, que es el más importante, por abarcar, como hemos visto, las funciones principales del gobierno. A su lado existía el llamado visirato de ejecución, que hemos de tratar, siquiera sea sumariamente, para completar el estudio de la institución que nos ocupa.

El visirato de ejecución—dice el Mawerdi—"es débil y sus condiciones escasas", fundando principalmente esta afirmación en hallarse restringido por el criterio y dirección del emir, es decir, en no poseer la libertad amplísima que la voluntad de éste otorgaba al visir de delegación.

En análogo motivo se inspira Abenjaldún para distinguir los dos visiratos, pues dice que en el de delegación, el visir ejerce su autoridad con exclusión del califa, y en el de ejecución no hace más que cumplir las órdenes de éste, como un verdadero mandatario.

Tenía, pues, por objeto este cargo contribuir al gobierno del Estado, desempeñando las funciones estrictamente administrativas, como indica su nombre, y las atribuciones que le correspondían, eran de ordinario las referentes á la percepción de los impuestos y al pago de las cantidades adeudadas por el Tesoro público. Mas, en muchos casos se extendían también á la ejecución de lo ordenado por los gobernadores, entre los cuales y el pueblo constituían el centro, por lo que recibían el nombre de mediadores y se consideraban como semejantes á los embajadores.

Solían también ejercer funciones en cierto modo policiacas, pues suministraban datos que se tenían en cuentan para la investidura de los walíes y daban noticias referentes al envío de tropas.

Por la importancia relativamente pequeña de sus atribuciones se explica

la inferioridad de las condiciones requeridas para el desempeño de este cargo, las cuales como las exigidas en el visirato de delegación, dependian en gran parte para su apreciación del buen criterio del soberano, pues era difícil consignarlas taxativamente, como indica su sola enumeración. Y eran las de fidelidad, veracidad, escasez de ambición, ausencia de odio y amistad para aquellos con quienes tratara por razón del cargo, buena memoria, penetración y sagacidad,

Cuando el visir de ejecución estaba asociado al Consejo, necesitaba una nueva condición; la de ser experimentado en los negocios públicos.

A la enumeración de estas facultades acompaña el Mawerdi un trozo de filosofía anti-feminista, diciendo que no es lícito se alce con este cargo la mujer, ni que se acepte su consejo, aunque posea dotes de inteligencia, porque de ordinario es débil su juicio y poco firme su resolución, lo cual constituye la antítesis de las cualidades requeridas para el buen gobierno del Estado.

La inferioridad de este visirato lo hacía asequible á los individuos sometidos á la clientela, esto es, á los pertenecientes á pueblo de libro revelado, á los cristianos y judíos, á quienes estaba prohibido el ejercicio del visirato de delegación.

A esta diferencia entre ambos visiratos se añadian otras cuatro. Consistia la primera en que al de delegación tocaba el conocimiento de los negocios judiciales y la reparación de las injusticias, y no en cambio al de ejecución; por la segunda era obligado el primero al uso de la investidura de wali, obligación que al otro no alcanzaba; radicaba la tercera en la facultad inherente al visir de delegación, de dirigir sin admitir colegas, el mando del ejército y la dirección de la guerra, lo cual estaba vedado al de ejecución; y en virtud de la cuarta, tenía aquel libertad para disponer libremente de las riquezas del Tesoro público, percibiendo los ingresos y ordenando los pagos: mientras que el segundo ejecutaba ambas funciones, obedeciendo siempre las órdenes superiores, y siendo, por tanto, un mero subalterno.

De esta cuarta diferencia se hacían derivar otras cuatro en las condiciones. Según una de ellas, se consideraban ambos visiratos como de distinta dignidad, y según otra, la condición de islamita se requería solamente en el de delegación, pues para el de ejecución, como hemos visto, eran aptos los cristianos y judíos.

Exigíase, asimismo, en el primero, la ciencia de las decisiones de los jurisconsultos, y no en el segundo. Es decir, que quien desempeñara aquel, había de ser jurisconsulto, pudiendo, según la gráfica frase de el Mawerdi, "sentarse en el diván de los *muchtehidines*", como era natural en quien tenía la facultad de conocer en asuntos judiciales.

Y finalmente, habían de adornar también al visir de delegación los co-

nocimientos de la ciencia de la dirección de la guerra, propios de quien tenía que ser en ocasiones su director, y los de la ciencia de la hacienda, que no eran precisos para el de ejecución, cuyas funciones en ambos ramos se limitaban á facilitar noticias ó á ejecutar las órdenes recibidas de los superiores

*
* *

Tócanos ahora, siguiendo el órden establecido por el Mawerdi, tratar de algunas cuestiones secundarias, principalmente de la que podian suscitarse por choques ó conflictos de jurisdicción en el caso de que el soberano nombrara más de un visir.

Desde luego era válido el nombramiento de dos ó más visires de ejecución, como era natural tratándose de un cargo que se refería á funciones subalternas, perfectamente delimitadas y que requerian además esfuerzo superior con mucho al de un sólo individuo.

No era tan fácil de resolver lo referente al nombramiento de dos visires de delegación; porque, como ya hemos visto, era inherente á este ministerio la delegación de la totalidad de las funciones del gobierno, y "tal vez ellos se contradijeran en el juramento y la resolución de las dificultades, y en la investidura y la destitución". A más de ésto, el visirato era, en realidad, la imagen del imamado, y sabido es cuán terminantemente se requiere en éste la unidad por la ley coránica, que no admitía pudiera caber la unidad del poder en más de un individuo, del mismo modo que "una vaina no puede contener más de un sable". En el caso de investir á dos visires de delegación, "Alá añaden los autores árabes — estaría en ellos para corrupción".

Desarrollando y razonando más ampliamente esta prohibición del nombramiento de dos visires, por la imposibilidad de comunicar á ambos la totalidad del poder, distinguían si eran nombrados simultáneamente ó si lo eran uno después de otro, pues en este último caso la investidura del primero se reputaba válida en frente de la del segundo que quedaba anulada. Con este motivo hace El Mawerdi distinción entre la anulación y la destitución, siendo característico de la primera, privar en absoluto de efectos jurídicos á los actos realizados por la persona en quien recae, mientras que la segunda los considera como válidos, respetando, por consiguiente, los derechos adquiridos.

La casuística musulmana toleraba, sin embargo, en ocasiones la existencia simultánea de dos visires. Tal sucedia al existir asociación entre ambos, pues entonces las decisiones habían de tomarse mediante el acuerdo mutuo, y en caso de no existir este decidía la autoridad del monarca. El visirato, que en este caso debiera llamarse *de asociación,* p día, sin embargo, asimilarse al de delegación por dos razones; la primera, el acuerdo de ambos en todas las cuestiones, que habían de ser resueltas de este modo como si lo fueran

por una sola persona, no importando que antes hubiese discordia, con tal que al fin se llegase á la unidad; y la segunda, la unidad de fin en que los dos habían de coincidir. En el caso de que la discordia no cesase para producir el acuerdo mutuo, la oposición se resolvía con la salida de los dos del ministerio, porque no era lícito tolerar al visir "que no aconseja la justicia".

Esta manera de admitir la existencia simultánea de dos visires era, como se ve, muy imperfecta, por prestarse á discordias casi continuas. La fecunda inventiva de los árabes ideó un medio más espedito para conseguir el mismo resultado, aunque con él no quedara muy bien librado el ejercicio de la totalidad del ministerio, que se tenía por indispensable para la validez de este visirato. En este caso no había, en realidad, asociación, sino por el contrario, verdadera separación de funciones, que se podía efectuar de dos maneras, siendo en ambas único cada uno de los dos visires en los asuntos á él encomendados.

La primera de ellas consistía en distribuir el territorio de la nación en que habían de ejercer su autoridad, dando á uno de ellos, por ejemplo, el mando de las ciudades de Occidente y reservando al otro las orientales. De este modo ambos ejercían la totalidad de funciones que, por otra parte, se conservaban íntegras en la persona del soberano, aunque se manifestaran por distintos conductos, sin dejar por eso de ser idénticas en las dos mitades de su imperio.

Pero aún así, podía en este caso dar origen á rivalidades la necesidad de emplear medios idénticos, aunque para aplicarlos en sitios diferentes; á más de que no era muy fácil encontrar dos individuos que reunieran aptitudes universales, en el grado eminente propio del visirato. Por esto parece más perfecta la fórmula que, en armonía con el verdadero principio de la división del trabajo, en vez de dividir entre los dos visires el territorio del Estado, separaba sus funciones, dando al uno las funciones militares y encomendando al otro las financieras; lo cual, por otra parte, también está conforme con el principio de delegación, base principal de esta institución; puesto que no siendo obligatorio en el soberano hacer uso de él, mucho menos lo era hacerlo de manera determinada, pudiendo, por tanto, delegar en cada uno de los dos visires las funciones que juzgue convenientes, del mismo modo que pudo no desprenderse de ninguna.

Hemos ya visto el caso en que se nombraban dos visires de ejecución, así como el otro en que eran los dos de delegación, y nos queda por examinar finalmente, siguiendo con idéntica fidelidad el plan de el Mawerdi, la coexistencia de un visir de delegación con otro de ejecución, lo cual era perfectamente admisible. La razón de esta simultaneidad hay que buscarla en la diversidad de atribuciones, puesto que el primero podía obrar según su criterio, con relativa independencia, mientras que el segundo tenía expre-

samente marcados en la orden que lo nombró, los asuntos á que habia de concretar su gestión.

Para hacer resaltar estas diferencias, se extiende el tantas veces citado jurisconsulto en consideraciones con cuya traducción terminaremos este estudio.

Habla en primer término del nombramiento de empleados, ninguno de los cuales podia ser destituído, ni repuesto, si antes había sido destituido, por el visir de ejecución; el de delegación podia en cambio, realizar dichos actos con la sola limitación de no destituir á los nombrados por el monarca.

El ejercicio de la potestad ejecutiva también estaba muy restringuido para el visir de ejecución, que no podía obrar, ni aún en lo que era exclusivo de su empleo, sino por orden del califa; mientras que el de delegación, como antes hemos visto, gozaba en estos asuntos de amplísimas facultades, que podía ejercer por medio de sus subordinados ó aun de los prefectos del califa.

En la destitución de ambos funcionarios también se reflejaba su distinto carácter, pues la del visir de ejecución no era acompanada de la de ningún subordinado, y la del de delegación alcanzaba también á los walies nombrados por él; lo cual se explica por el carácter delegado de éste, que llevaba implícita la retirada de la confianza régia para cuantos por el nombramiento habían participado de la depositada en el visir de delegación.

Este podía, no solo delegar en otro, sino también nombrar al mismo que le sucediese; lo cual no era lícito en el visir de ejecución, por ser tal derecho inherente á la investidura.

Tales diferencias solian aumentar ó disminuir y hasta desaparecer según la voluntad del monarca, fuente suprema de la autoridad, y así, aunque de ordinario tenia el visir de delegación la facultad de elegir lugarteniente, y carecia de ella el de ejecución, podia la voluntad régia permitir á ambos lo contrario, "porque cada uno de los dos visires tiene más expedición ó menos según la autoridad del califa".

Podia éste asimismo otorgar jurisdicción en sus provincias á los respectivos walies, permitiendo á cada uno de estos, que tenian ya consideración casi regia, elegir su visir de igual manera que el soberano; si bien es muy probable que esto no se practicara sino en imperios de grande extensión, como lo era el de los Abbasidas en la época en que el Maweirdi escribia, y que no se copiara en reinos de poca extensión, como el granadino.

Con esto damos por terminado lo referente al nombramiento de más de un visir, cuestión que según Aben jaldun, suscitó en tiempo de los Abbasidas gran controversia, y con ello damos también fin á esta exposición de los datos que hemos creído útiles para apreciar qué fuera la institución del visirato en los paises musulmanes, y especialmente en el reino de Granada.

F. Martínez Lumbreras.